C

on la reforma tributaria, [Ley 1607 de 2012](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201607%20DEL%2026%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202012.pdf), entre otros temas que generan incertidumbre se encuentra el de la retención en la fuente a trabajadores por cuenta propia (antes trabajador independiente) al momento de determinar el valor a retener por los servicios recibidos.

La reforma en su Art 10 modificó el Estatuto Tributario en el Art. 329 en el sentido de clasificar a las personas naturales en a-) Empleado y b-) Trabajador Independiente. Adicionalmente catalogó como “empleado” a la persona natural con ingresos mayores o iguales en un 80% proveniente de la prestación de servicios profesionales o servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales, insumos o maquinaria especializados.

En segundo lugar, la reforma en el Art. 13 modificó el Estatuto Tributario [Art.383](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/90ce5cf1c287ecfd05256f0c008261ee?OpenDocument) pues si bien mantiene la tabla de retenciones para asalariados la limitó expresamente a los originados en la relación laboral o reglamentaria, sin hacerla extensiva a trabajadores independientes ahora clasificados como “empleados”, lo cual generaría como consecuencia que los no declarantes a partir de enero estarían sujetos a tarifas del 10% y 6% y los declarantes en los meses enero, febrero y marzo estarían sujetos a las tarifas del 11% y 4% y de abril en adelante a lo establecido en la tabla del Art 383 del E.T., modificado también por la Ley 1607.

Cuando la reforma señala que cuando los ingresos sean “originados en la relación laboral o legal reglamentaria” esto no hace que se predique para las personas clasificadas como “empleados”, las que se someterían a retención de lo establecido en el At 383 del E.T.

En salvaguarda del agente retenedor obligado a practicar retención a dichos pagos y mientras el legislador reglamenta el tema, la retención debería hacerse a las tarifas generales de servicios 4% y 6% y a las tarifas de honorarios 10% y 11% respectivamente si se es declarante. Es entendido que, al reglamentarse la tarifa por parte del legislador, si resultare menor a la practicada se procederá a la devolución del pago en exceso al sujeto pasivo. De lo contrario, las correcciones y posibles sanciones por las declaraciones de retenciones resultarán onerosas para el responsable de la retención.

Por último, la reforma en el Art 14 adicionó al Estatuto Tributario el Art 384 una tarifa mínima de retención que deberá ser comparada con la resultante de la obtenida según el Art 383 del E.T. para practicar la mayor obtenida entre los dos cálculos aplicables a partir de abril de 2013 y previa reglamentación del legislador.

*Jorge Hernando Muñoz Escobar*